

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

Por medio de la cual se toma una determinación frente a una solicitud de revocatoria de un acto administrativo.”

CM4.19.17652

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Que mediante escrito con radicado N° 28951 del 5 de diciembre de 2016, la sociedad CONSTRUCTORA CÁPITAL MEDELLÍN S.A.S., identificada con el NIT. 811.032.292-3, a través de su representante legal, el señor CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL, con cédula de ciudadanía No. 3.391.742 de Envigado - Antioquia, presentó ante la Entidad solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a fin de intervenir trescientos sesenta y dos (362) individuos arbóreos, detallados en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - SINA, requeridos para la construcción de la vía aledaña a la Urbanización Puerto Alegre, ubicada en la carrera 57 con la calle 38 en el municipio de Bello - Antioquia.
2. Que consecuente con lo anterior, a través del Auto N°. 002112 del 28 de diciembre de 2016, notificado el 11 de enero de 2017, al señor DIEGO FERNANDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 71.785.396, en calidad de autorizado del representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA CÁPITAL S.A.S, se admitió la solicitud presentada, se declaró iniciado el trámite de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y se ordenó la práctica de una visita técnica, para determinar la viabilidad del aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado.
3. Que con el fin de continuar con el trámite solicitado personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, procedió a evaluar la información suministrada por la sociedad CONSTRUCTORA CÁPITAL MEDELLÍN S.A.S y realizó visita técnica, generándose de esta manera el Informe Técnico No. 0138 del 10 de enero de 2018, el cual concluyó:

“... 4. CONCLUSIONES

La sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S, identificada con el NIT. 811.032.292-3, por medio de comunicación oficial recibida con radicado N° 028951 de 05/12/2016, a través de su representante legal el señor CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL, con cédula de ciudadanía No 3.391.742 de Envigado - Antioquia, presentó ante la Entidad solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a fin de intervenir trescientos sesenta y dos (362) individuos arbóreos detallados en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados - SINA, requeridos para la construcción de la vía aledaña a la Urbanización Puerto Alegre ubicada en la carrera 57 con la calle 38 en el municipio de Bello - Antioquia

En el expediente no reposa información sobre lo que advierte el Artículo 5° del Auto N°.002112 de 28/12/2016:

“la parte solicitante del presente permiso ambiental, que de conformidad con el artículo 2.6.2.2. del Decreto N° 1080 del 26 de mayo de 2015; si el proyecto lo requiere, debe obtener de parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA -ICANH-, la aprobación del Plan de Manejo Arqueológico correspondiente; previo al inicio de obras o actividades, so pena de que dicha autoridad pueda adelantarle el procedimiento sancionatorio a que alude el artículo 10 de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008 “por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto “Vía aledaña a la Urbanización Puerto Alegre ubicada en la carrera 57 con la calle 38” ya inició actividades constructivas, las afectaciones ambientales más relevantes que se observaron en la visita, por causa de la ejecución del proyecto son al recurso suelo por la pérdida del horizonte orgánico, al paisaje y recurso flora por causa de la intervención arbórea. Estos impactos se pretenden mitigar con la reposición a exigir, la cual deberá implementarse en los alrededores del proyecto, cumpliendo con densidades y cantidades adecuadas.

Se ha realizado una fuerte intervención en el sistema radicular de aproximadamente 40 ejemplares arbóreos, lo que afecta la estabilidad de los individuos y compromete su supervivencia, algunos de estos individuos ya presentan secamiento y aparente muerte en pie.

Una vez analizada la información que reposa en el expediente y evaluada la solicitud de intervención en campo se concluye para los individuos arbóreos los siguientes tratamientos silviculturales:

Se recomienda viabilizar la tala de ciento noventa y tres (193) individuos con DAP > 10 cm, la tala de diecinueve (19) individuos con DAP < 10cm, los cuales se encuentran en su mayoría en regulares condiciones, fitosanitarias y estructurales, ya que se evidencia ausencia de mantenimiento y tratamientos silviculturales, además algunos de ellos presentan daños mecánicos como heridas en tallo o ramas, estado avanzado de secamiento e indicios de procesos de pudrición (ver tabla 5 y 6). Realizar el trasplante de catorce (14) ejemplares y se deben conservar en buenas condiciones fitosanitarias los ciento treinta y seis (136) individuos arbóreos descritos en la tabla 7, se debe instalar el cerramiento perimetral para cada uno de ellos con el objetivo de aislarlos del proceso constructivo, mejorar el existente para algunos de ellos.

En las tablas del numeral de recomendaciones se muestra con detalle la evaluación realizada a cada uno de los individuos que conforman el inventario forestal presentado por el usuario.

El usuario debe presentar la propuesta de reposición, ésta debe ser ajustada a los resultados del estudio de conectividad ecológica realizado para el macro proyecto “Ciudad de los Puertos” y las recomendaciones del presente informe técnico.

En la comunicación oficial recibida N° 024294 de 16/08/2017 no se le da respuesta a los requerimientos solicitados en la Comunicación Oficial Despachada N° 0011925 de 10/07/2017 asociados a la fauna silvestre. No se muestra un análisis del inventario de fauna presentado, no se consigna un plan de manejo, rescata, salvamento o actividades de ahuyentamiento. Dada la importancia de la zona en que se desarrollará el proyecto “Vía Aledaña- Puerto Paraíso”, el cual linda con el Área Protegida Piamonte que alberga y es un refugio para especies de fauna silvestre y que además, ha generado una alta susceptibilidad en la comunidad aledaña, se considera que el permiso a viabilizar en el presente informe técnico, debe estar condicionado a la presentación de la información solicitada, la cual debe ser aprobada por la Entidad y debe ser socializada por la Constructora Capital (sic) a la comunidad.

Para dar respuesta a lo solicitado por parte del componente social se relaciona, en la comunicación oficial recibida N° 024294 de 16/08/2017, las evidencias de las actividades de socialización realizadas, cumpliendo con lo requerido, dentro de las socializaciones realizadas se evidencia la inclusión de población que ha demostrado alta sensibilidad con el tema de intervenciones ambientales como la Mesa de Participación Ciudadana de Bello, identificando personas que han sido muy activas en el seguimiento y veeduría al proyecto Ciudad de los Puertos.

Se enuncia la metodología utilizada, aunque no en forma de plan de socialización y comunicación que fue solicitado sino como actividades puntuales realizadas, en las cuales se aborda el tema de los permisos de aprovechamiento forestal y plan de compensaciones de manera puntual, utilizando planos e inventarios para brindar información más precisa.

En las actas realizadas se establecen compromisos, evidenciando el cumplimiento de algunos de estos, es pertinente entonces brindar confianza del cumplimiento de los demás de acuerdo a las actividades que se vayan desarrollando en los que se deban incluir acciones acordadas, se resalta que se incluye la información sobre especies arbóreas a reponer y los servicios ecosistémicos (sic) que estos prestan¹. Subrayas propias.

4. Que en atención a los hallazgo técnicos transcritos, mediante la Resolución Metropolitana **N° 003521 del 20 de diciembre de 2018¹**, esta Entidad autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado por la sociedad CONSTRUCTORA CÁPITAL MEDELLÍN S.A.S, identificada con el NIT. 811.032.292-3, a través de su representante legal el señor CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No 3.391.742, para intervenir los individuos arbóreos, indicados en la tabla consignada en dicho acto administrativo, los cuales eran requeridos para la construcción de la vía aledaña a la Urbanización Puerto Alegre ubicada en la carrera 57 con la calle 38 en el municipio de Bello – Antioquia.
5. Que por Resolución Metropolitana N° **003678 del 27 de diciembre de 2018**, la Entidad corrige de manera oficiosa el artículo 13° de la Resolución Metropolitana N° S.A. 003521 del 20 de diciembre de 2018, la cual quedó de la siguiente forma:

¹ Notificada personalmente el 27 de diciembre de 2018 al señor CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.391.742, gerente general de la CONTRUCTURA CAPITAL MEDELLIN S.A.S y el 8 de enero de 2019 a la señora ERIKA SANCHEZ CASTRILLON, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.456.367, vocera de la red comunitaria de protección ambiental comuna 3 Santa Ana municipio de Bello como tercero interviniente.

“...Artículo 13°. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la “RED COMUNITARIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL COMUNA 3 SANTA ANA -BELLO”, a través de su vocera la señora ERIKA SANCHEZ CASTRILLON o quien haga sus veces en el cargo, o a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Notificar al señor JOSÉ DE JESÚS VAHOS VAHOS, identificado con cédula de ciudadanía número 70.058.660, miembro de la Mesa de Trabajo de Participación Ciudadana, de la comuna N° 3, barrio Santa Ana, del municipio de Bello, Antioquia; en calidad de Tercero Interviniente dentro del presente trámite ambiental, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.”.

6. Que seguidamente y en atención a lo consignado en el informe técnico N° 000138 del 10 de enero de 2018, esta Autoridad Ambiental por Resolución Metropolitana **N° 00-01074 del 14 de mayo de 2019**, inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad CONSTRUCTORA CÁPITAL MEDELLÍN S.A.S, identificada con el NIT. 811.032.292-3, a través de su representante legal el señor CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.391.742 de Envigado – Antioquia, o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora.
7. Que a través de la mencionada Resolución Metropolitana, se formuló a la investigada el siguiente cargo:

“... Realizar la poda inadecuada a las raíces de cuarenta (40) individuos arbóreos, donde se desarrolla el proyecto “Vía aledaña a la Urbanización Puerto Alegre”, ubicada en la carrera 57 con la calle 38 del municipio de bello del departamento de Antioquia, según se constató en visita realizada personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 20 de mayo de 2017 y 13 de septiembre de 2017, y cuyos resultados se consignaron en el Técnico No. 000138 del 10 de enero de 2018 en contravía de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.”.
8. Que estando dentro del término que tenía la investigada para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, mediante **comunicación con radicado N° 25349 del 17 de julio de 2019**, presentó escrito de descargos frente a la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-01074 del 14 de mayo de 2019² y solicitó su revocatoria.
9. Que la petición presentada por la sociedad CONSTRUCTORA CÁPITAL MEDELLÍN S.A.S., está encaminada a que se revoque la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-01074 del 14 de mayo de 2019, centrando sus argumentos en dos temas en especial; el primero indicando que la Entidad esta violentado el principio al debido proceso con el acto recurrido

² Notificada el 3 de julio de 2019

pues en la misma actuación administrativa inició y formuló cargos a las investigada, negando de esta manera la oportunidad de defensa consagrada en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; y en segundo lugar expone los argumentos respecto del cargo formulado, señalando que el mismo no tiene fundamento jurídico, es decir que la conducta que se reprocha no encuadra dentro de las conductas contempladas en los artículos 2.2.1.19.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1075 de 2015.

III. CONSIDERACIONES

10. Que para resolver la petición incoada, se hace necesario analizar la naturaleza de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001074 del 14 de mayo de 2019, pues en lo que respecta a los actos de trámite, la honorable Corte Constitucional ha manifestado que es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento, para poder plantear la invalidez de este por haberse presentado anomalías en aquellos³.
11. Que igual interpretación ha sostenido el Consejo de Estado al señalar que contra los actos de trámite no procede la revocatoria directa. Sentencia del 13 de octubre de 1995, Expediente 3078, Consejero Dr. Yesid Rojas Serrano.
12. Que sobre la naturaleza de los actos que expide la administración pública, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, se han manifestado al respecto de la siguiente manera:

Consejo de Estado

“La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala: ‘Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman”⁴

*“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que **se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.** (...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que*

³ [Sentencia C-557 de 2001](#). Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

⁴ Sentencia de 4 de marzo de 2010, Expediente: 2003-00360-01(3875-03), Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.

producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”⁵

“Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.⁶

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa.”⁷

“Las decisiones de las Juntas Médico-Laborales Militares o de Policía, pese a que los artículos 21 y 23 del decreto ley 1796 de 2000 las denominen así, son también actos administrativos preparatorios, ya que no finalizan la actuación y su función es aportar información necesaria para

⁵ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁶ Sentencia del 24 de noviembre de 2016. Expediente 08001-23-33-004-2014-01164-01(22395). Consejero ponente: Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA -SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10)

expedir el acto definitivo. Al ser actos preparatorios, no proceden contra ellos los recursos de la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo y tampoco son susceptibles de revocatoria directa por las mismas razones que se estudiaron en el capítulo anterior sobre el Informe Administrativo. (...)

El planteamiento que en esta consulta se ha venido desarrollando conduce a definir que las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, son también actos administrativos preparatorios, porque no ponen fin a la actuación y su finalidad consiste en aportar elementos de juicio, para la decisión final, el otorgamiento de las prestaciones. (...)⁸

Corte Constitucional

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.⁹

13. Que de la lectura de las sentencias precitadas, se extraen las siguientes definiciones:

- a) Acto administrativo. Manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos, ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos.
- b) Acto de contenido general. Manifestación de voluntad de la Administración dirigido a un grupo indeterminado de personas.
- c) Acto de contenido particular. Manifestación de voluntad de la Administración, dirigido a una persona o grupo determinado de personas.
- d) Acto definitivo. “...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”¹⁰. Conforme a la definición en cita ha de entenderse que el acto administrativo definitivo es el que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, poniendo fin de manera perentoria la actuación administrativa, de modo que en él se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.
- e) Acto de trámite. Acto que no modifica, extingue o crea una situación jurídica a favor de una persona o grupo determinado de personas, pero que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración.
- f) Acto preparatorio. Acto que no finaliza la actuación administrativa, pero que aporta información necesaria para expedir el acto definitivo.

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta No. 1558 de 2004. Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS.

⁹ Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000. Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁰ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

- g) Acto de ejecución. Acto que se limita a dar cumplimiento a una decisión administrativa, sin que pueda afirmarse que de él surja situaciones jurídicas diferentes a las del acto ejecutado.
14. Que confrontada la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001074 del 14 de mayo de 2019, con las sentencias transcritas¹¹ y las definiciones precitadas, se colige que aquella de manera alguna se constituye en un acto administrativo definitivo, pues ni decide directa o indirectamente el fondo de un asunto o hace imposible continuar con una actuación administrativa, de hecho es el impulso para que la Entidad hacia futuro tome una decisión de fondo, sea exonerando de responsabilidad ambiental CONSTRUCTORA CÁPITAL MEDELLÍN S.A.S, identificada con el NIT. 811.032.292-3, o declarándola responsable por los cargos imputados.
15. Que puesto que el acto del cual se solicita su revocatoria no modifica, extingue o crea una situación jurídica a favor de la investigada, sino que por el contrario se constituye en un instrumento impulsor a través del cual la Entidad desarrolla uno de sus objetivos como autoridad ambiental urbana, se ha de afirmar sin duda alguna que el mismo es un acto preparatorio por lo que no procede su revocatoria directa.
16. Ahora bien, con el fin de dar mayor claridad a la solicitud de la recurrente, se procedió a analizar si los argumentos expuestos por la peticionaria encajan en los numerales 1°, 2° y 3° de las causales de que trata el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, encontrando que:
- Con relación a la primera causal, esto es la manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley, considera esta autoridad ambiental que el acto recurrido goza de total legalidad, este se sustenta en la normatividad ambiental en materia sancionatoria, estos es la Ley 1333 de 2009, por tal razón en acto mismo *-Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001074 del 14 de mayo de 2019-* no transgrede la constitución ni leyes.
- Frente a la segunda causal, esto es, que no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, por el contrario se tiene que con el desarrollo del procedimiento ambiental que adelanta el AMVA, se busca la protección de un bien jurídico general, en este caso la conservación del medio ambiente, que se vio presuntamente afectado por el incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de licencia Ambiental.
- En lo que respecta a la tercera causal, relacionada con el agravio injustificado a una persona, se ha desestimar esta, por cuanto la decisión tomada en dicho acto no puede considerarse un agravio a persona alguna, en su dignidad, honra o fama. No se agrava cuando se aplica la norma, en defensa del medio ambiente.
17. Que con lo anterior, se tiene entonces claro lo siguiente: i) que no se configura las causales consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, ii) y consecuente con esto, no es

¹¹ De manera parcial.

posible hablar de revocatoria debido a la naturaleza del acto recurrido el cual obedece a un acto preparatorio.

18. Consecuente con lo expuesto, por medio del presente acto administrativo, habrá de rechazarse la solicitud de revocatoria directa, presentada contra la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001074 del 14 de mayo de 2019 y por consiguiente, se ordenará continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de determinar la responsabilidad o no de la investigada por el cargo imputado, para lo cual se deberá tener en cuenta los descargos presentado a través de la comunicación con radicado 00-25349 del 17 de julio de 2019.
19. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
20. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorga a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Rechazar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001074 del 14 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la sociedad CONSTRUCTORA CÁPITAL MEDELLÍN S.A.S., identificada con el NIT. 811.032.292-3, a través de su representante legal el señor CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL, con cédula de ciudadanía No. 3.391.742.

Artículo 3º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad CONSTRUCTORA CÁPITAL MEDELLÍN S.A.S, identificada con el NIT. 811.032.292-3, a través de su representante legal el señor CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL, con cédula de ciudadanía No. 3.391.742, o quien haga sus veces en el cargo, al correo electrónico carolinaf@constructoracapital.com, extraído de certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, aportado como anexo dentro del escrito radicado con número 025349 del 17 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado legalmente

constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los postulados de la Ley 1412 de 2014 “Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 95, de la ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



YENNY ALEJANDRA MESA ROJAS
Profesional Universitario

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM4-19-17652 / Código SIM: 1181904